



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 677 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 26 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 376-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 186022 y N° Exp. 136651, Opinión Legal N° 230-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc y el Recurso de Apelación interpuesto por Teobaldo Curasma Curipaco, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general,*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°, asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: “*el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. **Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;**

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 677 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 SEP 2016

interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 31 de agosto del año 2011, el Presidente Regional, INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Teobaldo Curasma Curipaco – Ex Presidente de la Comisión del Proceso de Selección para la Contratación de Personal Médico Especialistas bajo el régimen especial de Contrataciones Administrativas de Servicios de la Unidad Ejecutora 401 – Hospital Departamental de Huancavelica-; *por presuntamente haber actuado con negligencia en la Convocatoria de Médicos CAS N° 004-2009, todo en mérito a la investigación denominada: "Presuntas Irregularidades en el Proceso de Convocatoria CAS N° 004-2009";*

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de mayo del año en curso, el cual resuelve en su Artículo 1° IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin goce re Remuneraciones por espacio de sesenta (60) días, al administrado Teobaldo Curasma Curipaco – Ex Presidente de la Comisión del Proceso de Selección para la Contratación de Personal Médico Especialistas bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios de la Unidad Ejecutora 401 – Hospital Departamental de Huancavelica-, *por haber incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de la responsabilidad administrativa, quienes han permitido la adjudicación de las plazas en el Concurso Público para Médicos CAS N° 004-2009, de forma irregular, sin colgar las bases, sin adquirir las bases, sin publicar los resultados de los galenos: Rodríguez Galíndez Óscar Rodolfo, Gutiérrez Bravo Víctor Manuel, Urbina Peralta Óscar Ramón. Mediante Acta de visita inopinada de fecha 24 de agosto del año 2009 realizado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, en las instalaciones de la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, se verificó en presencia del Director el Dr. Juan Gómez Limaco, la página Web del Hospital;*

Que, en virtud a la resolución descrita, con fecha 23 de agosto del presente año, el impugnante presenta a mesa de partes del Gobierno regional de Huancavelica de la sede central, el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, dentro del plazo legal establecida para dicho fin, para lo cual **solicita su nulidad y/o revocatoria por no encontrarla con arreglo a ley, por interpretación distinta de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho;**

Que, de la **interpretación distinta de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho;** el presente recurso impugna la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de mayo del presente año, resolución que impone la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de sesenta (60) días a Teobaldo Curasma Curipaco, quien en su condición de Ex Presidente de la Comisión del Proceso de Selección para la Contratación de Personal Médicos Especialistas, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios de la Unidad Ejecutora 401 – Hospital Departamental de Huancavelica-, ha incurrido en grave falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de la responsabilidad administrativa; quien ha permitido la adjudicación de las plazas en el Concurso Público para Médicos CAS N° 004-2009, de forma irregular, sin colgar las bases, sin adquirir las bases, sin publicar los resultados de los galenos (...). El impugnante en el presente recurso hace mención a dos aspectos que se habrían vulnerado con la emisión de la resolución cuestionada, primer punto: **Se habría vulnerado su derecho a la defensa**, esto debido a que no fue tomado en cuenta el descargo que presentó a través de la Carta N° 001-2011-TCC, de fecha 16 de setiembre del 2011, descargo en el que adjuntó el Memorandum N° 005-2009-DA/HD-HVCA, documento a través del cual se dispuso al Sr. Saulo Quispe Huamaná para su publicación en la página Web, por ser la única persona quien tenía acceso a esta página (...); respecto a esta petición se aprecia claramente que en la R.G.G.R. N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, menciona el descargo que el administrado en su momento hizo llegar la cual fue transcrita de manera literal y valorada para la emisión de la sanción de cese temporal por espacio de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 677 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 SEP 2016

sesenta (60) días, como señala la resolución materia de apelación. Siendo así de la pretensión del impugnante acerca de este primer punto carecería de validez. Segundo punto: se tiene que **no se interpretó, íntegro y aplicó correctamente el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057**, como consecuencia de ello pretende sancionar de manera arbitraria con medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de sesenta (60) días; esto a través de la resolución materia de la presente impugnación. Se señala que el dispositivo Decreto Legislativo N° 1057 en su Artículo 3° numeral 3.1 establece: *“La convocatoria comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional en internet y en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante, sin perjuicio de utilizarse, a criterios de la entidad convocante, otros medios de información, de donde se interpreta correctamente que muy aparte de la publicación por medio de internet, la entidad convocante puede realizar por otros medios. Este último medio es que se ha utilizado en la convocatoria realizada y con cinco días de anterioridad a la etapa de selección, por lo que no se puede afirmar que la convocatoria no fue publicada”*, de lo señalado es cierto que el Artículo 3° del mencionado Decreto, regula respecto al procedimiento de contratación, inciso 2) La etapa de la convocatoria, señala: *comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional en internet y en un lugar visible de acceso público del local o de la Sede Central de la entidad convocante, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información. La publicación de la convocatoria debe hacerse y mantenerse publicada desde, cuando menos, cinco días hábiles previos al inicio de la etapa de selección;*

Que, de lo antes señalado, se puede apreciar que la interpretación del administrado es errada, puesto que no es como el señala: *“... se debe dejar en claro que para generar la sanción administrativa la autoridad debió interpretar la excepción de publicación de convocatoria en el lugar más visible de la entidad, en este caso no siendo necesario publicar por internet, máxime no se puede obligar publicar por vía página Web en entidades donde no haya señal de internet, por ello es que la norma prevé esta condición...”* ahora se debe poner énfasis al literal del Artículo 3° inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1057; el cual señala claramente que se debe cumplir con realizar la publicación en el portal institucional, en internet y en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central; es claro que la norma no hace una alusión a que se pueda dar de una o de la otra forma, más aun refiere que se debe dar de ambas formas por medio de internet y el otro en lugar visible de acceso público, que respecto a lo señalado sin perjuicio de utilizarse a criterio de la entidad convocante; otros medios de información, como lo podría ser por medio de periódico de la ciudad u otros medios de comunicación como son la radio, la tele, entre otros, no se refiere a que se podrá obviar una de las dos formas que anteriormente están claramente señaladas y que más aun la entidad debe cumplir con emitir la publicación por ambos lados y si esta desease puede recurrir a otros medios como son la radio o la televisión, estando a lo señalado el administrado en la condición que se encontraba como Presidente de la Comisión Especial no debió llevar a cabo el proceso de contratación sabiendo que se estaba vulnerando una etapa del procedimiento de contratación. Y más aún debió de paralizar la convocatoria hasta que se cumpliera con emitir la publicación así como lo señala la ley. Por lo que la pretensión del administrado en este extremo no tiene asidero legal;

Que, en este contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales, a fin de garantizar el procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado Teobaldo Curasma Curipaco, contra Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N°



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nro. 677 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 SEP 2016

27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Teobaldo Curasma Curipaco**, contra Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de Reconsideración presentado por el administrado **Teobaldo Curasma Curipaco** – Ex Presidente de la Comisión del Proceso de Selección para la Contratación de Personal, Médicos Especialistas, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios de la Unidad Ejecutora 401 – Hospital Departamental de Huancavelica-, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 360-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en consecuencia **CONFÍRMESE** en imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por Espacio de sesenta (60) días a Teobaldo Curasma Curipaco.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ